



El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.

Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Mayor, numero 47.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 150.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dirige con fecha 7 del actual, la Real orden siguiente.

La libertad del comercio de granos en el interior de la Peninsula es la más firme garantía de la abundancia en los mercados y del abastecimiento de los pueblos. Con ella se consigue la fácil circulacion de los cereales, su conduccion á los puntos en que más se necesitan, el aumento de los depósitos y la justa recompensa que espera el labrador de sus útiles trabajos: nivelanse ademas los precios, se acercan estos á las facultades de los consumidores y se produce al fin la apetecida baratura de las subsistencias que en vano se busca con medios violentos y reprobados. El Gobierno pues se halla en la imprescindible obligacion de proteger el movimiento y seguridad de las transacciones mercantiles, de promover la libre concurrencia, de amparar la propiedad y de hacer que se respeten las leyes, porque solo así pone á salvo los intereses permanentes de la sociedad y los más eventuales, aunque no ménos sagrados, de los particulares. A su vez las Autoridades administrativas, entrando en las miras del Gobierno, deben contribuir al propio objeto, prestando auxilio al libre comercio, y amparándole contra las opisiciones locales que intenten paralizarlo.

Por lo tanto, la Reina (Q. D. G.), convencida de que, así por estarse ya verificando la cosecha, como por empezar á aduir á nuestros puertos los trigos extranjeros, conviene dejar enteramente expeditas las comunicaciones y el transporte de los cereales, se ha servido mandar:

1.º La venta y circulacion de granos, harinas, comestibles, frutos, géneros y mercancías queda libre en toda la extension del reino: cualquier oposicion que se le haga será considerada como un atentado contra la pro-

riedad y seguridad de los ciudadanos, tratándose á los culpables como á perturbadores del orden y del reposo público.

2.º Los Gobernadores protegerán, por todos los medios que esten á su alcance y les dicte su celo, á cuantos se ocupen en esta industria, auxiliándoles, si lo creyeren necesario, con fuerza armada, en cuyo caso los agresores quedan sujetos á las penas establecidas por las Ordenanzas militares.

3.º Los mismos Gobernadores insertarán esta disposicion por tres dias consecutivos en el Boletín oficial, y harán que igualmente se publique por edictos en los pueblos. El Gobierno exigirá la más severa responsabilidad á las Autoridades y funcionarios que fueren negligentes en el cumplimiento de esta orden.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su más puntual y exacta observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1856.—Rios y Rosas—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en este periódico oficial, á fin de que por parte de las autoridades y empleados de esta provincia, se preste el mas exacto cumplimiento; y prevengo á los Alcaldes de la misma, cuiden de que la Real disposicion anterior se publique también por edictos en sus respectivos pueblos, para que llegue á noticia de todos. Albacete 9 de Agosto de 1856.—Bernardo Magenis.

OTRA NUMERO 151.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me dice en 9 del actual, la Real orden siguiente.

La reproduccion más ó menos extensa y sistemática en varios puntos de la Monarquía de las escenas deplorables y escandalosas ocurridas en Castilla, y la frecuencia con que se han repetido, aunque en menor escala aquellos incendios y punibles atentados, exige por parte del Gobierno de S. M. y de sus delegados una atencion preferente, asidua y escrupulosa, porque urge salir al encuentro y oponer al mal con mano severa y energética un correctivo pronto, ejemplar y saludable; urge satisfacer á la

opinión pública profunda y tristemente alarmada; reintegrar á la moral y á las leyes ultrajadas y escarnecidas indignamente en su imperio y acción continua, invisible y benéfica; devolver á las clases productoras la seguridad y confianza necesarias á su prosperidad y desenvolvimiento; depurar de una vez la atmósfera de los miasmas deletéreos que amenazan hacerse endémicos, comprometiendo indefinidamente el reposo y bienestar de los pueblos.

El Gobierno desea, y es la voluntad de la Reina (Q. D. G.), que V. S. bien penetrado de las causas y circunstancias que preparan, determinan y tienden á perpetuar este fenómeno social de los más graves y trascendentales, se aplique desde luego, sin demora ni excusa, á aniquilarle y prevenirle, por los medios ordinarios, directos y rápidos de la represión legal, y por los indirectos y prudentiales que tanto y tan eficazmente contribuyen á debilitar ó anular la acción maléfica de aquellas.

La relajación y laxitud del principio de autoridad y de Gobierno en el período que termina; el carácter de interinidad, de duda, de vacilación y de acritud que le ha acompañado y distinguido hasta el fin; los manejos tenebrosos de los fautores de la revolución permanentes y de la anarquía crónica; la movilidad de los funcionarios en el orden judicial y administrativo que quita al empleado interés, acierto, conocimiento y actividad en el desempeño de su cargo; la flojedad del sentimiento moral y religioso, consiguiente á la predicación incesante y propagación descarada de ciertas doctrinas y nociones falsas y trastonadoras; la rivalidad á que arrastra irresistiblemente á las clases, y á los intereses la presión de las exageraciones de los partidos y facciones extremas; la impunidad que seduce; la facilidad que atrae, y otras muchas causas externas ó latentes, y sobre las cuales llamo muy particularmente la atención de V. S., son, á no dudarlo, y la opinión universal así lo reconoce, las que más descubierta y derechamente conspiran á esos fines reprobados y justiciables.

No vacile pues V. S. en el cumplimiento exacto y perpetuo de los deberes que le impone esta situación. Ante todo procure V. S., por todos los medios posibles que le sugiera su prudencia, evitar y prevenir este género de demasías, seguro de lo grato que será á S. M. emplee todos aquellos que tiendan á economizar las medidas severas, muchas veces ineficaces y siempre dolorosas; tranquilice á las clases proletarias y desvalidas, hasta ahora excitadas por malos Consejos y sugerencias pérfidas y engañosas, acerca de los sentimientos benévolos del Gobierno, dispuesto á procurarlas alivio y bienestar, y llegado el caso desgraciado de que aquellos crímenes se reproduzcan, persiga con actividad incansable á sus perpetradores, encargue y ordene bajo la más estrecha responsabilidad á los Alcaldes, Jefes de la Guardia civil y Agentes todos de la Administración en esa provincia, la vigilancia que evita y la prontitud en la instrucción de las correspondientes sumarias, que asegure el castigo, y acometa finalmente de lleno, con el celo que tiene acreditado, esta obra de restauración moral y legal que le ordeno y recomiendo en nombre de la Reina y de los intereses más sagrados de la patria.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1856. Rios y Rosas.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes, Jefes de la Guardia civil y Agentes de la Administración en esta provincia, que bajo su más estrecha responsabilidad ejerza la más esquisita vigilancia y cuiden con el mayor esmero de que se preste exacto cumplimiento á lo dispuesto en la precedente Real orden. Albacete 13 de Agosto de 1856.—Bernardo Magenis.

OTRA NUMERO 132.

La Dirección general de Ventas de Bienes nacionales

con fecha 2 del corriente ha dirigido á este Gobierno la siguiente:

Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 26 de Julio último ha comunicado á esta Dirección general la Real orden siguiente.—«Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta promovida por el comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Murcia, acerca de la manera con que deban satisfacerse á los peritos tasadores los honorarios devengados en el justiprecio de las fincas puestas en venta y cuyos remates quedan anulados por consecuencia del derecho de redención obtenido por los colonos arrendatarios de dichas fincas en uso del que concede la ley de 27 de Febrero á los que fueren por subcesión de familia con anterioridad al año de 1800, previo acuerdo de la Junta superior de ventas, toda vez que reclamado de los mismos el pago de aquel importe se niegan á satisfacerlo, y enterada S. M., oído el dictamen de la Asesoría general, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, se ha servido resolver, que los colonos arrendatarios de fincas comprendidos en el art. 2.º y 14 de la ley de 27 de Febrero, en el 14 de la de 11 del actual y en el 13 de la instrucción de la misma fecha, á quienes se declare el dominio útil y derecho de redención que no se hubiesen reclamado antes de las operaciones que proceden al anuncio de la subasta en venta de las fincas designadas por la ley de 1.º de Mayo del año próximo pasado, son obligados al pago de los derechos periciales y demás gastos que se hayan irrogado por su morosidad en hacer uso del que por la ley les corresponde, debiendo ser solamente cuenta de la Hacienda pública y con cargo al presupuesto especial de ventas cuando las solicitudes de redención de arrendamientos se hayan intentado con anticipación á las actuaciones de la subasta, realizada no obstante por algún motivo especial é inevitable. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.»—Lo que traslado á V. S. para los propios fines y que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia y en el especial de ventas siendo adjuntos dos ejemplares de esta circular de cuyo recibo espero me dará el oportuno aviso.

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 7 de Agosto de 1856.—Bernardo Magenis.

OTRA NUMERO 133.

El Ilmo. Sr. Director General de Instrucción pública, me comunica en 20 de Julio último la Real orden que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden siguiente:—«Ilmo. Sr.: En vista de una exposición de varios alumnos de medicina de segunda clase haciendo presente que en algunos pueblos se ha impedido á los profesores de la misma el ejercicio de la cirugía por expresar sus títulos únicamente que son médicos de segunda clase, la Reina (Q. D. G.) considerando que el art. 25 del Plan de estudios vigente autoriza á los expresados médicos para ejercer en el Reino los diversos ramos de la medicina y obtener las plazas así médicas como quirúrgicas que requieran solo el ejercicio de la profesión, y que los estudios de estos profesores, determinados en el art. 103 del Reglamento, son de medicina y cirugía, si bien más elementales que los de primera clase, se ha servido mandar que se encargue á los Gobernadores de provincia que vigilen por el cumplimiento exacto de la citada disposición del Plan de estudios, cuidando que las Autoridades locales y los Subdelegados de medicina no pongan obstáculos á los médicos de segunda clase en el ejercicio de la cirugía para la que están legítimamente habilitados, debiendo manifestarles que á fin de evitar en lo sucesivo reclamaciones de este género se expresará en los títulos de estos profesores su cuali-

dad de cirujanos, y se canjearán en esa Direccion por títulos de médicos-cirujanos de segunda clase los de médicos de la misma que se hubieren expedido, en la forma y bajo las condiciones prescritas en el art. 12 del Real decreto de 27 de Mayo de 1855.»—Lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periodico oficial á fin de que llegue á noticia de los que se encuentren en el caso á que se refiere la anterior Real orden, y para que las Autoridades locales y Subdelegados de Medicina presten el debido cumplimiento. Albacete 8 de Agosto de 1856. Bernardo Magenis.

OTRA NUMERO 134.

Todos los trabajos anteriores á la recaudacion del nuevo impuesto que la ley de presupuestos vigente, estableció con la denominacion de *derrama general* debieron estar terminados en 30 de Junio último para que desde el inmediato dia 1.º de Julio empezase á hacerse efectivo.

Las causas del retraso que en este servicio se observa, es inútil enumerarlas pues cumple á mi deber ponerle un término y tan eficaz como el abandono de algunos Ayuntamientos merece y el exacto cumplimiento de la ley exige, en su virtud las corporaciones municipales que no hayan remitido los repartimientos generales antes del 20 del actual para su exámen y censura á la Diputacion provincial, quedarán responsables al pago, así de la parte de cuota que por queja de agravio se rebaje á los contribuyentes, como de todas las deferencias que en el minucioso exámen de aquella justificada corporacion aparezca necesario rebajar á los contribuyentes recargados y que debieran aumentarse á los favorecidos. Albacete 14 de Agosto de 1856.—Bernardo Magenis.

OTRA NUMERO 135.

Los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del Joven Meliton Dotor de Regino, cuyas señas se expresan á continuacion y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Alcazar de San Juan. Albacete 7 de Agosto de 1856.—Bernardo Magenis.

Señas de Meliton Dotor Regino.

Edad 17 años, natural de Argamasilla de Alba, estatura regular, nariz id., pelo rubio, ojos pardos, bastante grueso, cara redonda y abastada, color encendido, viste pantalon de tela de verano listado y oscura, chaqueta id., boina de paño fino.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Al encargarme del despacho de este departamento, ha sido uno de mis principales cuidados enterarme del estado en que se encuentra el cumplimiento de la Real Instruccion de 16 de Abril último, relativa á la contribucion que con el nombre de *Derrama general*, estableció la ley de la misma fecha. Dada cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de las quejas y reclamaciones producidas al plantear este nuevo impuesto, y de los diferentes y complicados medios adoptados por las provincias y los pueblos para cubrir los cupos respectivos de aquella contribucion.

Y considerando, 1.º Que si bien estos medios se encuentran dentro de las prescripciones de la ley, no por eso dejan de presentar el cuadro de imposiciones muy diversas que por su ninguna homogeneidad y por haber atendido

principalmente al beneficio de los intereses locales pueden afectar los generales de una provincia y aun de la nacion entera, obstruyendo el tráfico y comercio, fuente principal de la riqueza pública, y encareciendo el consumo de los artículos de primera y absoluta necesidad.

2.º La obligacion de respetar la ley existente, interin que las Cortes no establecen un pensamiento económico mas adaptable á las costumbres y condiciones del pais, y en armonia con los principios de uniformidad en los medios que se adopten para su realizacion por las provincias y los pueblos.

3.º Que si bien para cubrir la derrama se han adoptado por lo general imposiciones sobre los artículos de los suprimidos derechos de puertas y consumos, se advierte una divergencia muy notable en la importancia de esos derechos con que en cada pueblo han sido aquellos recargados.

4.º Que saliendo perjudicados en este desnivel los pueblos productores, puede darse lugar á un aumento de precio en los artículos de primera necesidad en locales dadas, lo cual, entorpeciendo la marcha de la Administracion, puede ocasionar conflictos, que tanto mas deben evitar, cuanto menor es la justicia con que se provocan.

5.º Que el desnivel del impuesto está en proporcion de la extensa escala en que han podido escogitar los medios de cubrirlo, sucediendo que en unos puntos se gravan los artículos de puertas y consumos cuando en otros lo han sido á la vez los de fabricacion y comercio.

6.º Que si bien las imposiciones hechas y aprobadas por las Diputaciones provinciales de que se tiene conocimiento hasta ahora, lo han sido dentro de la ley, tambien hay dentro de ella misma los medios bastantes para evitar las desigualdades que se observan.

Y 7.º La conveniencia de regularizar en cuanto sea posible la situacion anómala en que se encuentra la derrama general, sin faltar por ello á las prescripciones de la ley ni perturbar los ingresos consignados en el presupuesto general del Estado; por todas estas razones, S. M. se ha servido mandar que, haciéndose V. S. cargo del estado en que se encuentra en esa provincia el establecimiento de la derrama general, procure su pronta terminacion por cuantos medios le sugiera su acreditado celo, influyendo con la Diputacion provincial y los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia, á fin de que en las propuestas que resten por aprobar ó presentar, se cuide muy particularmente de que la imposicion sobre el consumo y derechos de puertas no perjudique á la produccion, no desnivele los precios de unos pueblos con otros, ni acreciendo el de los artículos de primera necesidad empeore la situacion de las clases menesterosas, cuya suerte y bienestar tanto le interesan.

Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que V. S., con la Diputacion provincial, revise aquellas propuestas que mas hayan podido afectar á los artículos de primera necesidad, á la industria, á tráfico ó al comercio, á fin de que en cuanto sea posible se rectifiquen aquellos medios sustituyéndolos con otros que menos vejamen ocasionen, que estén mas en armonia con los adoptados en los otros pueblos de la misma provincia, y que no obstruyan el desenvolvimiento de estos tres poderosos elementos de produccion y riqueza pública, estableciendo el mejor orden y regularidad en el planteamiento y exaccion de este impuesto; pero tendrá V. S. ademas presente, que esta revision no perjudique los ingresos con que el Tesoro público cuenta para satisfacer las cargas del Estado, ni los que corresponden á las atenciones municipales y provinciales, y que cualquiera reforma que ahora se practique ha de ser con arreglo á las condiciones de la ley vigente, interin el Gobierno en union con las Cortes, no introduce las reformas que la experiencia, el bien de los pueblos y la ciencia económica aconsejan.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1856.—Cantero.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Un examen detenido del estado de las subsistencias en todas las provincias de la Península ha venido a demostrar que si en algunas ha subido mas de lo que debía esperarse de las anteriores cosechas el precio de los granos no tanto consiste en su escasez como en los temores abrigados sin examen, en el retraimiento y paralización que estos producen siempre, y mas aún, en aquellos cálculos mal entendidos del interés individual que, juzgando del porvenir por lo presente, esperan para sus existencias un mercado mas ventajoso. Disminuida así la concurrencia, el precio se eleva naturalmente, y lo que ha sido en un principio una ficción, se convierte al fin en una realidad. Satisfecho el Gobierno con alentar el tráfico, con remover los obstáculos que pudieran entorpecer la libre acción del interés privado, con dispensarle una decidida protección cuando se ajusta á las leyes en sus empresas, todavia ha creído que para inspirar mayor confianza á los ménos previsores ó mas temerosos del porvenir, y evitar que sus infundados recelos no trasformen jamas en males positivos los que ahora dependen únicamente de la imaginación, sería conveniente que una concurrencia, calculada por las circunstancias, viniese á producir en ciertos mercados la abundancia que en ellos se echa de menos. Este efecto producirá sin duda la próroga del plazo concedido por el Real decreto de 11 de Julio último para la introduccion de granos y arinas en la Península. Porque con mas tiempo y holgura, y un término que dé amplio lugar á las negociaciones, mayor será el numero de las empresas comerciales que de lejanas playas aporten á las nuestras el trigo que demandan. Y esta concurrencia, por otra parte, llevará tambien al mercado las existencias propias, ahora tal vez reservadas por el cálculo ó la prudencia ya desvanecidas las prevenciones forjadas por el miedo.

Fundado pues en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—José Manuel de Collado.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha manifestado el Ministro de Fomento y Ultramar, vengo en prorogar hasta 1.º de Junio del año de 1857 los efectos del Real decreto de 11 de Julio último para introducir trigos y harinas en la Península.

Dado en Palacio á 11 de Agosto de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento y Ultramar, José Manuel de Collado.

D. Juan Croselles Lassala, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Almansa y su partido etc.

Por el presente segundo pregon y edicto, se cita, llama y emplaza á Vicente Claramonte, natural de Onteniente, vecino que se supone de Valencia; para que dentro de nueve dias contados desde la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Valencia, comparezca en este Juzgado á rendir en inquisitiva en causa sobre heridas á Antonio Cabrera Cortés, apercibido que de no realizarlo, continuará el proceso en rebeldia entendiéndose las actuaciones con los Estrados del Juzgado y parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Almansa á nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis. Juan Croselles Lassala.—P. M. de S. S., Pascual de Cuenea Asensio.

Contaduría de Hacienda pública de la Provincia de Albacete.

CLASES PASIVAS.

Estado individualizado de las Altas y Bajas ocurridas en el expresado mes, en cada una de las Clases Pasivas que tienen consignado su haber en la Tesorería de esta provincia,

Retirados.—Altas.	Empleos.	Haber mensual.	Fechas de las concesiones.	Causas que han motivado las Altas y Bajas.
Antonio Perales y Garcia	Sargento.	30	10 de Julio de 1856.	Rehabilitacion de la Junta de Clases Pasivas.
Francisco Aparicio y Garcia	Soldado.	30	2 Idem.	Idem.
Mariano Monge y Hernandez	Idem.	40	Idem.	Real Cédula de retiro.
Doña Angela Alcazar y Baello	Viuda.	208 33	1.º de Febrero 1847.	Ha fallecido.

Albacete 8 de Agosto de 1856.—El Contador, Alejandro Gomez.